

Quito, 19 de febrero del 2009

NOTIFICACIÓN

A: LETY MARILÚ JARAMILLO
MARIO JÁTIVA REYES

DENTRO DEL RECURSO CONTECIOSO ELECTORAL DE IMPUGNACIÓN
Nº 43-2009 HAY LO QUE SIGUE:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de Febrero de 2009, a las 10h30: **VISTOS:** Lety Marilú Jaramillo Lapo, en calidad de candidata a segunda concejal principal del cantón Francisco de Orellana, auspiciada por las Listas 3, plantea recurso contencioso electoral de impugnación a la aceptación de la inscripción de las candidaturas de: Mario Francisco Játiva Reyes, a primer Asambleísta principal; Alba Marlene Galarza Cobos, a primera Asambleísta suplente; Mery Natalia Pincay Galarraga, a segunda Asambleísta principal; Diógenes Rodolfo Ávila Fernández, a segundo Asambleísta suplente; Elisa Margarita Monar Vargas, a Prefecta provincial, y; Saulo Nicasio Miranda Heredia, a Viceprefecto provincial; todos auspiciados por Movimiento PAIS de la provincia de Orellana. **ANTECEDENTES:** a) El 7 de febrero de 2009 Lety Marilú Jaramillo Lapo impugna en sede administrativa las candidaturas para Prefecto y Viceprefecto, y Asambleístas provinciales auspiciadas por Movimiento PAIS, que fueran notificadas el viernes 6 de febrero de este año. En su escrito, la señora Jaramillo basa su impugnación en un supuesto incumplimiento del artículo 108 de la Constitución, mismo que estipula en su parte pertinente que las organizaciones políticas “Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias”, pues, asevera, una vez convocadas las primarias a nivel nacional para la selección de los candidatos del Movimiento PAIS, éstas no se llevaron a cabo en la provincia de Orellana de la manera que correspondía que lo hicieran. b) Mediante resolución PLE- JPEPO- 02 -09 - 02 – 2009, de 9 de febrero de 2009 y notificada el 10 de febrero del mismo año, la Junta Provincial Electoral de la provincia de Orellana (JPEPO) resolvió: “*se niega la impugnación, por ser improcedente, por no cumplir con los requisitos de Ley y no tener fundamentos de Hecho y de Derecho*”. c) Con fecha 11 de febrero de 2009, Lety Marilú Jaramillo Lapo interpone “APELACIÓN” para ante el Tribunal Contencioso Electoral, en la que solicita se revoque la resolución PLE- JPEPO- 02 -09 - 02 – 2009, y por tanto, se niegue la inscripción de la candidatura de Mario Francisco Játiva Reyes, a primer Asambleísta principal; Alba Marlene Galarza Cobos, a primera Asambleísta suplente; Mery Natalia Pincay Galarraga, a segunda Asambleísta principal; Diógenes Rodolfo Ávila Fernández, a segundo Asambleísta suplente; Elisa Margarita Monar Vargas, a Prefecta provincial, y; Saulo Nicasio Miranda Heredia, a Viceprefecto provincial; todos auspiciados por Movimiento PAIS en la provincia de Orellana. En su escrito, la señora Jaramillo ratifica los argumentos esgrimidos en la impugnación, en cuanto al incumplimiento del artículo 108 de la Constitución, por lo que, expresa, las candidaturas cuestionadas “*no gozan de legitimidad alguna y por ende se haría muy mal en calificarlas*”. d) Por otro lado, la recurrente señala que la resolución PLE- JPEPO- 02 -09 - 02 – 2009 que recurre no se encuentra motivada, pues se niega simplemente la impugnación, sin cumplir con lo

R. Ortiz



preceptuado en el artículo 76, numeral 7, letra l) de la Constitución.

CONSIDERACIONES: PRIMERA.- El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en los artículos 217 y 221 del Constitución del Ecuador. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos de los organismos de administración electoral, y en particular, los recursos contencioso electorales de impugnación a la aceptación o negativa de inscripción de candidaturas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución, en concordancia con el artículo 17 letra a) de las “Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución”, publicadas en el Registro Oficial No. 472, Segundo Suplemento, de viernes 21 de noviembre de 2008. Los recursos en cuestión se presentaron dentro del plazo establecido en el artículo 14 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución. Cabe dejar sentado que si bien la recurrente hace referencia en su escrito a que interpone “APELACIÓN”, en la normativa jurídica vigente el recurso pertinente se denomina “recurso contencioso electoral de impugnación”, no obstante lo cual la confusión de la recurrente no genera consecuencias jurídicas por la aplicación del principio de informalidad, conforme ha resuelto ya este Tribunal de forma reiterada.

SEGUNDA.- Corresponde al Tribunal Contencioso Electoral conocer los recursos contencioso electorales de impugnación a la inscripción de candidaturas, en los casos en que éstas no cumplan con los requisitos establecidos en las normas vigentes, o se encuentren incursas en alguna de las inhabilidades señaladas en la Constitución del Ecuador y las normas vigentes. En la especie, la recurrente solicita al Tribunal que se niegue la inscripción de las candidaturas a Asambleístas provinciales y a Prefecto y Viceprefecto, para la provincia de Orellana, auspiciadas por Movimiento PAIS, fundamentada en supuestas incorrecciones en el proceso de selección de candidatos.

TERCERO.- La petición de la recurrente excede el objeto natural del recurso contencioso electoral de impugnación a la inscripción de una candidatura, que no abarca la revisión de los procesos de selección de las candidaturas; para dicha pretensión, existen otras vías procesales que pueden ser oportunamente utilizadas por quienes consideren que en estos procesos se han visto lesionados sus derechos subjetivos, concretamente, por las personas que participaron como candidatos en dichos procesos de selección, a través del recurso contencioso electoral de impugnación en asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

CUARTO.- Observa este Tribunal del análisis de la resolución PLE- JPEPO- 02 -09 - 02 – 2009 que, en efecto, esta carece de motivación suficiente, tal y como sostiene la recurrente. La simple mención a que la impugnación presentada por la recurrente se niega “por ser improcedente, por no cumplir con los requisitos de Ley y no tener fundamentos de Hecho y de Derecho”, no es motivación suficiente, pues en ella no se enuncian normas ni principios jurídicos, ni mucho menos se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En el presente caso, a pesar de la flagrante omisión de la Junta Provincial Electoral de la provincia de Orellana, analizado el expediente, resulta imposible aceptar la pretensión de la recurrente, por los motivos expuestos en el considerando anterior. La función primordial de este Tribunal consiste en proteger y garantizar los derechos de participación de los ciudadanos, razón por la cual, aun sentada la inapropiada actuación de la Junta en la expedición de la resolución

R. Q. h. f

PLE- JPEPO- 02 -09 - 02 – 2009, no corresponde impedir a este nivel jurisdiccional, con causa en una omisión que no les es imputable, la participación política de un grupo de ciudadanos que cumplen con los requisitos establecidos por la normativa vigente. Sin perjuicio de lo señalado, resulta necesario observar la actuación de la Junta Provincial Electoral de Orellana, y solicitar al Consejo Nacional Electoral que aplique las medidas correctivas que sean del caso, para asegurar el cumplimiento cabal de la disposición constitucional del artículo 76 numeral 7 letra l) por parte de la JPEPO. Por las consideraciones que anteceden, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.-** Rechazar el recurso contencioso electoral de impugnación a la aceptación de la inscripción de las candidaturas en la provincia de Orellana de Mario Francisco Játiva Reyes, a primer Asambleísta principal; Alba Marlene Galarza Cobos, a primer Asambleísta suplente; Mery Natalia Pincay Galarraga, a segunda Asambleísta principal; Diógenes Rodolfo Ávila Fernández, a segundo Asambleísta suplente; Elisa Margarita Monar Vargas, a Prefecta provincial, y; Saulo Nicasio Miranda Heredia, a Viceprefecto provincial; todos auspiciados por Movimiento PAIS, y en tal virtud, ratifícase su inscripción. **II.-** Envíese copia de esta sentencia al Consejo Nacional Electoral para que observe la actuación de la Junta Provincial Electoral de la provincia Orellana y aplique las medidas pertinentes. **III.-** Ejecutoriado el fallo, remítase el expediente a la Junta Provincial Electoral de la provincia de Orellana para su estricto e inmediato cumplimiento, dejándose copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal. **IV.-** Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz en calidad de Secretario General el Tribunal Contencioso Electoral.- Cúmplase y notifíquese. Fdo.) DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DRA. ALEJANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLON, JUEZ Y DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ.

Certifico, Quito 19 de febrero de 2009



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL